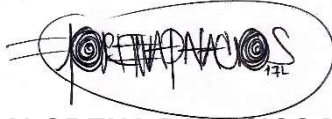


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario laboral N°. **2019 00081**, de ALFONSO BALLÉN FARFÁN contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E. Informando que la audiencia señalada en auto anterior (fl.125 a 127) no se llevó a cabo.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se advierte que está pendiente de señalarse nueva fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, conforme lo dispuesto en proveído anterior (fl.125 a 127), por lo que sería del caso cumplir tal actuación; sin embargo, teniendo en cuenta pronunciamientos recientes de la H. Corte Constitucional, se hace necesario revisar el presupuesto de la **JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** que le asiste a este juez ordinario de la especialidad del trabajo para continuar conociendo del presente proceso, según el análisis que a continuación se expone.

En efecto, la competencia para dirimir conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, por voluntad del legislador, recae en cabeza de la justicia de lo Contencioso Administrativo, como regla general. Así se desprende de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el que claramente se establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Así mismo, se establece como excepción a la regla general de competencia, la exclusión del conocimiento de *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”* a la Jurisdicción Administrativa (Numeral 4º, Art. 105 CPACA), atribuyéndole dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, en la medida que este tipo de conflictos se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo (numeral 1º, art. 2 CPTSS), dado que los trabajadores oficiales, en materia laboral, se hallan bajo regulación de lo establecido en el contrato de trabajo, el reglamento interno y la convención o pacto colectivo. Dicho de otro modo, la vinculación de un trabajador oficial a la administración pública, se produce a través de un contrato trabajo, y no de un acto administrativo que disponga su nombramiento.

En el presente asunto, el señor **ALFONSO BALLÉN FARFÁN** instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en procura de que se declare la existencia de un

contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad con las consecuencias que de ello se derivan (fls. 8 y 9). (Pretensiones, hechos y fundamentos y razones de derecho de la demanda), indicando como supuestos fácticos que prestó servicios para la demandada como auxiliar administrativo desde el 25 de mayo de 2015 hasta el 4 de febrero de 2016 a través de “OPS”, por lo que, en principio, el conocimiento de la acción correspondería la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a la luz de las reglas de competencia del artículo 2° del C.P.T.S.S. como se consideró al momento de admitirse la demanda y de impartirse el trámite por este estrado judicial

No obstante, tal y como se indicó, la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 del que fue ponente la Magistrada, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, fijó el criterio en relación con las controversias laborales en las que se discute el contrato de trabajo entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, oportunidad en la cual la Alta Corporación indicó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

- Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(...)

La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Con ello, puntualizó que cuando se someta a discusión la existencia de una relación laboral que se aduzca presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, la competente para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 multicitado.

Por lo expuesto, atendiendo lo que se pretende, la presente acción escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria correspondiendo a la contenciosa administrativa y en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P. que consagra:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Este despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de la demanda a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., bajo las previsiones establecidas en el artículo 138 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia, para continuar conociendo del presente proceso ordinario instaurado por el señor **ALFONSO BALLÉN FARFÁN** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. **LÍBRESE OFICIO**, para lo de su cargo.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

NJM



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 149 de fecha 07/09/2022



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA**